

LA ECUANIMIDAD EN EL JUICIO

Cuando publiqué las *Relaciones Iglesia-Estado durante el Segundo Imperio*, en el Instituto de Investigaciones Históricas de la UNAM, no faltó quien, entre veras y bromas, me tachara de monarquista. Aún había relucencia hacia uno de los temas proscritos por la historia oficialista, el monarquismo mexicano.

Gracias a esa publicación, fui invitada por un grupo de historiadores europeos, encabezados por la doctora Ruaro Loseri, para participar en el seminario que se reunió en el castillo de Miramar, en 1987. El objetivo era revisar la vida de Maximiliano de Habsburgo y del Segundo Imperio en México. Antes de partir a Trieste, varios maestros me sugirieron que fuera yo preparada para defender a nuestro país, de los ataques que seguramente le harían, por haber fusilado a Maximiliano.

Mi ponencia versaba sobre el proyecto político de Maximiliano. No obstante, examiné también la documentación en torno al juicio que se le siguió, y que condujo a su fusilamiento. Preparé una breve comunicación, explicando el contexto nacional e internacional que llevó al gobierno juarista a tomar tal decisión. Pero no fue necesario presentar tal comunicación, ya que los historiadores europeos entendían perfectamente las razones del gobierno de Juárez para tomar esta medida.

Entre los participantes de la reunión de Miramar se encontraba el doctor Johann Lubienski,¹ que es el segundo historiador que ha trabajado los archivos de Maximiliano en Viena, después de Conte Corti.² Lubienski, consultando los archivos austriacos, y yo los mexicanos, llegamos a las mismas conclusiones, en torno al romanticismo político del emperador.³

¹ También estaban Albert Duchesne, el historiador belga más destacado en esa época, especialista en Carlota; Konrad Ratz, historiador austriaco, que investigaba sobre el sitio de Querétaro, y otros veinticinco historiadores europeos.

² El tercero es Christian Opriessnig.

³ A partir de entonces, realizamos proyectos de investigación conjuntos. Siendo yo la única mexicana invitada a la reunión, les exhorté a realizar nuevos encuentros, así surgió

El estudio de la gran década nacional, que constituye el tiempo eje de la historia de México, nos lleva a “abatir prejuicios..., a la explicación de los hechos históricos y la búsqueda de una inteligencia convergente”,⁴ que permite la comprensión del pasado que nos constituye como nación. Estudiar al monarquismo mexicano permite entender en su verdadera dimensión, el triunfo de la República.

Desde que se profesionalizó la historia en nuestro país, hace más de 50 años, se ha venido luchando por acabar con el maniqueísmo. La ciencia de la historia estudia procesos, que incluyen a todos los actores sin exclusiones de ningún tipo.

El encuentro de liberalismos⁵ que tuvo lugar en México, en el periodo en el que coexistieron la República y el Imperio, coadyuvó a superar la cultura de la intolerancia religiosa. En este periodo se dio la definición de su Estado republicano y laico.

El doctor O’Gorman, en su ensayo: *México, el trauma de su historia*, hizo el análisis de las convergencias y divergencias entre liberales y conservadores. Con su manejo habitual de la dialéctica hegeliana, estudió las tesis y antítesis de ambos proyectos de nación, hasta la consolidación del Estado nacional mexicano con la eliminación de las supervivencias novohispanas. Al exponer el tema en clase, el maestro siempre hacía hincapié en que ni unas eran totalmente malas, ni otras totalmente buenas; entre todos lo habían hecho todo.

El maestro Martín Quirarte fue el creador de la cátedra sobre la Reforma, la intervención francesa y el Segundo Imperio, en el Colegio de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional Autónoma de México. Su principal preocupación fue que sus alumnos superáramos las posiciones ideologizadas, en mi caso, mi “jacobinismo”,

la idea de formar la Asociación de historiadores europeos y mexicanos, dedicados a estudiar la Reforma, la intervención francesa y el Segundo Imperio; para realizar reuniones periódicas en cada lado del Atlántico y discutir nuestras últimas investigaciones, así han surgido dos obras más, después de *Maximiliano, relectura de una existencia*; *La definición del Estado mexicano y Encuentro de liberalismos*. Cfr. *Massimiliano rilatura di un’esistenza*, Roma, Edizioni della Laguna, 1992; *La definición del Estado mexicano 1857-1867*, México, Segob-AGN, 1999; *Encuentro de liberalismos*, México, UNAM, 2004.

⁴ Muñoz Ledo, Porfirio, “Presentación”, *Encuentro...*, *cit.*, nota 3, p. 2.

⁵ Este encuentro incluyó la interrelación entre los liberalismos: mexicano, francés, belga y austriaco.

para alcanzar la ecuanimidad, propia del historiador profesional. Espero hacer honor a mi querido maestro.

Quirarte publicó la historiografía sobre el imperio de Maximiliano en 1970, con la revisión de la obra escrita hasta ese momento sobre el tema. Posteriormente, José C. Valadés publicó su *Maximiliano y Carlota. Historia del Segundo Imperio*,⁶ en 1976, donde con gran ponderación hizo una semblanza de las vidas paralelas de Juárez y Maximiliano.

Respecto al juicio de Maximiliano, si bien el presidente Juárez lo hizo publicar inmediatamente después que tuvo lugar, no se tradujo al alemán, y por ende no se conoció en la tierra del fallido emperador sino hasta 1985. Corresponde el mérito al historiador austriaco, Konrad Ratz, haberlo publicado en su obra *El proceso de Maximiliano de México*.⁷ Más recientemente, en 1993, José Manuel Villalpando publicó *Maximiliano frente a sus jueces*.⁸

Hoy tenemos en mano el trabajo del distinguido jurista Jorge Mario Magallón, sobre el mismo tema. El doctor Magallón es especialista en derecho romano y derecho privado; maestro emérito de la Facultad de Derecho y actualmente, investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Por todo ello resulta interesante conocer el proceso de Maximiliano desde la perspectiva jurídica.

El jurista hace un recorrido por la historia de México desde el ascenso de Santa Anna al poder. Repasa a continuación las fuentes historiográficas clásicas sobre el Segundo Imperio. Posteriormente, transcribe y analiza los documentos del proceso de Maximiliano.

Magallón destaca el desconocimiento que Maximiliano tenía de la legislación constitucional mexicana. Hace un recorrido por las Constituciones, principalmente las federales. En alusión a la violación de la soberanía que perpetró el segundo imperio, apoyado por las bayonetas francesas, recuerda cómo desde la Constitución de Apatzingán, su artículo 2o. precisó que “la facultad de dictar leyes y de establecer la forma de gobierno que más convenga a los intereses de la sociedad constituye la soberanía”.⁹

⁶ *Maximiliano y Carlota. Historia del Segundo Imperio*, 2a. ed., México, Diana, 1976.

⁷ Ratz, Konrad, *Das Militärgerichtsverfahren gegen Maximilian von México*, Hardegg, 1985.

⁸ Villalpando César, José Manuel, *Maximiliano frente a sus jueces*, México, Escuela Libre de Derecho, 1993.

⁹ Véase p. 387 de esta obra.

Para destacar la vocación republicana de los mexicanos, el autor retoma los artículos 1o. y 4o. de la Constitución de 1824, que disponían que “la nación mexicana adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal”.¹⁰

Sin embargo, es pertinente mencionar en este prólogo la importancia que tuvo el monarquismo en México, desde la caída del primer imperio hasta la del segundo; y cómo fue cobrando fuerza ante las crisis políticas de la República, tanto de la federal y como de la unitaria.

Por otra parte, el doctor Magallón resalta que la Constitución de 1857 declaró que “...en la República no se reconocían títulos de nobleza, ni prerrogativas, ni honores hereditarios”, cuyo reconocimiento reclamó Maximiliano; “soslayando que carecía de la inmunidad diplomática respecto de la jurisdicción criminal...”.¹¹

Como corresponde a su formación, el jurista hace énfasis en la legislación que emitieron tanto el gobierno republicano como el imperial para combatirse mutuamente.¹²

Cabe añadir a esta legislación la del 6 de diciembre de 1856, *Ley para castigar los delitos contra la nación, contra el orden y la paz pública*, conocida como la Ley de Comonfort. Con 62 artículos, fue el antecedente de la ley del 25 de enero de 1862, conforme a la cual fueron juzgados Maximiliano, Miramón y Mejía. Hemos seleccionado los principales artículos para constatar su similitud:

Artículo 1o. Entre los delitos contra la independencia y seguridad de la nación se comprenden:

I. la invasión armada hecha al territorio de la República por extranjeros y mexicanos, o por los primeros solamente, sin que haya procedido declaración de guerra por parte de la potencia a que pertenezcan.

...

Artículo 3o. Entre los delitos contra la paz y el orden se comprenden:

I. La rebelión contra las instituciones políticas, bien se proclame su abolición o reforma.

¹⁰ *Idem.*

¹¹ *Idem.*

¹² Cfr. Rivera, Agustín, *Anales Mexicanos: La Reforma i el Segundo Imperio*, Guadalajara, Escuela de Artes y Oficios, 1897.

II. La conspiración, que es el acto de unirse algunas o muchas personas con objeto de oponerse a la obediencia de las leyes o al cumplimiento de las órdenes de las autoridades reconocidas.

...

Artículo 39. La invasión hecha al territorio de la República, de que habla la fracción primera del artículo 1o. de esta ley, será castigada con pena de muerte...

La Ley del 25 de enero de 1862 dice:

Artículo 1o. Entre los delitos contra la independencia y seguridad de la nación, se comprenden:

I. La invasión armada, hecha al territorio de la República por extranjeros y mexicanos, ó por los primeros solamente, sin que haya precedido declaración de guerra por parte de la potencia á que pertenezcan.

II. El servicio voluntario de mexicanos en las tropas extranjeras enemigas, sea cual fuere el carácter con que las acompañen.

III. La invitación hecha por mexicanos ó por extranjeros residentes en la República, á los súbditos de otras potencias, para invadir el territorio nacional, ó cambiar la forma de gobierno que se ha dado la República, cualquiera que sea el pretexto que se tome

...

Artículo 3o. ...La desobediencia formal de cualquiera autoridad civil ó militar á las órdenes del Supremo Magistrado de la Nación transmitidas por los conductos que señalan las leyes y la Ordenanza del Ejército...".¹³

Después del desembarco de las tropas de la alianza tripartita en Veracruz, el 25 de enero de 1862, el presidente Juárez retoma la Ley Comonfort y la adiciona con el artículo 4o., relativo a los delitos contra las garantías individuales, a saber:

I. El plagio de los ciudadanos o habitantes de la República para exigirles rescate. La venta que de ellos se haga o el arrendamiento forzado de sus servicios o trabajo.

II. La violencia ejercida en las personas con objeto de apoderarse de sus bienes y derechos que constituyen legítimamente su propiedad.

¹³ Arrillaga, José (comp.), *Recopilación de leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y otras providencias de los supremos poderes y otras autoridades de la República mexicana*, México, Imprenta Vicente García Torres, 1862, tomo que comprende el mes de enero de 1862.

III. El ataque a las mismas personas a mano armada, aunque este ataque no resulte en el apoderamiento de la persona o de sus bienes.

El doctor Magallón hace énfasis, con razón, en:

Las tres primeras fracciones del artículo 1o. de la ley del 25 de enero de 1862, se decretaron para castigar los delitos contra la independencia y seguridad de la nación; el orden, la paz pública y las garantías individuales; incluyendo la invasión armada hecha al territorio de la República por extranjeros y mexicanos, o por los primeros, sin que haya precedido declaración de guerra; así como el prestar servicio voluntario en las tropas extranjeras.

El artículo 60 de dicha ley dispone que la autoridad militar era la única competente para conocer tales delitos y los generales en jefe serían los responsables de su cumplimiento.¹⁴

Es por ello que Juárez no aceptó que fuera un Consejo Nacional el que juzgara a Maximiliano como pedían sus abogados Mariano Riva Palacio y Salvador Martínez de la Torre, sino un Consejo de guerra, que estuvo formado por capitanes y no por generales, seguramente para restarle brillo.

Por su parte, Maximiliano publicó el de 3 de octubre de 1865 la ley conforme a la cual serían pasados por las armas, después de ser juzgados por las cortes marciales, todos los que pertenecieran a bandas o reuniones armadas. Si se les declaraba culpables, la condena era la pena de muerte, la que se ejecutaría 24 horas después de dictada la sentencia.

Apenas quince días después tuvo su primera aplicación, al ser condenados un grupo de republicanos derrotados en Santa Ana Amatlán, cuyas figuras principales eran los generales Carlos Salazar y José M. Arteaga, fusilados el 21 de octubre.

Aunque Maximiliano trató de evadir su responsabilidad sobre esta ley, arguyendo que fue el jefe del ejército francés, el mariscal Bazaine, quien la ideó, el historiador austriaco Konrad Ratz ha demostrado que el emperador había planeado promulgar una ley para pacificar al país, una vez que se hubiera derrotado a Juárez o que éste hubiera salido del país.¹⁵ Sin embar-

¹⁴ Véase p. 406 de esta obra.

¹⁵ “Carta de Maximiliano a Carlota, fechada en Dolores, Hidalgo, el 15 de septiembre de 1864, en que anuncia una ley contra los guerrilleros”, en Ratz, Konrad, *Maximiliano de Habsburgo*, México, Planeta, 2000, p. 158.

go, como sabemos, Juárez nunca abandonó el territorio nacional, y no obstante, la ley se aplicó inmisericordemente.

El doctor Magallón afirma que la ley del 3 de octubre sí era obra de Maximiliano.¹⁶ En efecto, en 1864, en Guanajuato, Maximiliano encargó a varios jurisconsultos un proyecto de ley contra ladrones y salteadores de camino, obedeciendo a las quejas que recibía de la población.

Ciertamente había una gran diferencia entre la ley del 25 de enero de 1862 y la del 3 de octubre de 1865. La primera es una ley de defensa de la nación frente a la intervención extranjera, la segunda es una ley draconiana para acabar con la oposición.

Nuestro autor considera que cuando el archiduque rindió su espada, el jefe de las fuerzas sitiadoras estaba facultado para ordenar su fusilamiento; “sin embargo, el general Escobedo prefirió informar al gobierno de la República de dicha situación, lo que determinó a éste ordenar se incoara el procedimiento competencia de la corte marcial”.¹⁷

El jurista explica cómo el juicio se justificó plenamente, ya que el perfil de “los acusados se ajustó a la tipicidad de los delitos previstos en la ley del 25 de enero de 1862. En particular, por la ley del 3 de octubre de 1865, de acuerdo con la cual habría sido ejecutado el propio presidente Juárez, si bien reconoce que se tuvo “limitadamente el propósito de constatar si éstos (Maximiliano, Miramón y Mejía) eran o no responsables; sin vinculación con los *complicadísimos acontecimientos de inmensa entidad y cuestiones políticas e internacionales de laborioso examen y difícilísima solución* que Maximiliano invocaba; independientemente de que en los párrafos precedentes reconoció *que se puso al frente de un ejército*”.¹⁸

Por cuanto a la negativa en la que se colocó a Maximiliano para responder a los cargos que se le imputan, aduciendo que eran hechos estrictamente políticos, nuestro autor reitera que fue un hecho público y notorio, resultante de los Tratados de Miramar, el haber venido al país, con la intervención y apoyo del ejército francés.¹⁹

¹⁶ Véase nota 414, p. 606 de esta obra.

¹⁷ *Ibidem*, p. 529.

¹⁸ *Ibidem*, p. 404. El autor muestra cómo dentro del proceso, Maximiliano mismo resume: “marché entonces a ponerme al frente del ejército del interior...; pero muy a mi pesar trabase en esta ciudad una lucha terrible en la que he sucumbido”; ciertamente ponerse al frente del ejército del interior no fue un acto meramente político como el fallido emperador declaró. *Cfr. ibidem*, p. 441.

¹⁹ *Ibidem*, p. 424.

El jurista señala:

La defensa pretende desconocer hechos públicos y notorios, así como orientar su acción hacia la ausencia de precisión en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que se dieron los hechos de guerra, así como su clase.²⁰

El doctor Magallón explica cómo: “Los enjundiosos argumentos planteados” por los defensores, no desvirtúan las confesiones con cargos vertidos en la instrucción del proceso por Miramón y Mejía, que desde su punto de vista son suficientes para no requerir pruebas documentales.

Respecto a Miramón, el autor comenta que no puede concebirse que un militar con la graduación que le correspondía y con la experiencia profesional que le caracterizara, se hubiera visto obligado a servir al imperio. Concluye que Miramón aceptó conscientemente el riesgo que entrañaba la violación de la ley de 25 de enero de 1862.²¹

Nuestro autor llama la atención sobre el hecho de que los artículos 6o., 8o. y 9o. de la ley de 25 de enero de 1862: “disponían la sustanciación de un procedimiento sumarísimo, propios del tiempo de guerra o estado de sitio; rechazando la concesión de recursos, incluso del indulto”.²²

El doctor Magallón ha puesto 98 notas, sucintas y explicativas al proceso, en las que cita a leyes anteriores, lo que se vuelve muy útil para los juristas, pues esta metodología no se ha hecho en ediciones anteriores.

En sus notas más extensas, se refiere a las mentiras de Miramón,²³ niega el júbilo con que se recibió a Maximiliano y explica que su título de nobleza no valía en México.²⁴ Exonera a Juárez del hecho de haber perseguido a González Ortega.²⁵ Justifica los cortos plazos de defensa²⁶ y critica que no se hizo mención de la cuantía de las actas de adhesión.²⁷

En alusión a la negativa del presidente Juárez a otorgar el indulto, cabe añadir que además de ser una medida legal y legítimamente aplicada por encontrarse el país en un estado de excepción, era además políticamente

²⁰ *Ibidem*, p. 464.

²¹ *Ibidem*, p. 519.

²² *Ibidem*, p. 426.

²³ *Ibidem*, nota 326, p. 368.

²⁴ *Ibidem*, nota 325, p. 362.

²⁵ *Ibidem*, nota 338, p. 405.

²⁶ *Ibidem*, nota 342, p. 415.

²⁷ *Ibidem*, nota 405, p. 547.

necesaria para la consolidación del gobierno republicano, tanto en el interior del país, como ante las potencias extranjeras.

Además, fue mejor para el mismo Maximiliano, ya que su propia madre le había escrito que prefería un hijo muerto que un Habsburgo derrotado. Gracias a su trágico fin, hay una columna en su recuerdo cerca del castillo de Schönbrunn, y el castillo de Hardeg²⁸ se ha dedicado a su memoria. El romántico emperador sigue siendo hoy, querido por su pueblo y sigue siendo fuente de inspiración a todo tipo de obras históricas, literarias y jurídicas.

Patricia GALEANA*

²⁸ Cuya dirección es: Burgstraße 37181, Hardeggen, Niedersachsen, en Alemania.

* Historiadora, UNAM.